

INFORME N.º 000026-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, a fin de que se determinar su aplicación respecto al consignatario extranjero que requiere ser representado en el régimen de importación.

LUGAR : Callao, 13 de mayo de 2022

I. MATERIA:

Se solicita ampliación de Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, a fin de que se precise si lo opinado resulta aplicable al consignatario extranjero que requiere otorgar mandato a un agente de aduanas para que lo represente en el régimen de importación para el consumo, bajo despacho normal, u otorgar poder a un representante para el trámite de despacho simplificado de importación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 943, que aprueba la Ley del Registro Único de Contribuyentes; en adelante Ley del RUC.
- Decreto Supremo N° 076-2005-RE, que aprueba el Reglamento Consular del Perú; en adelante Reglamento Consular.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 423-2005/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Despacho Simplificado de Importación" DESPA-PE.01.01 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.01.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe indicar que en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000 esta intendencia nacional emitió opinión en el sentido de que el exportador que se encuentra en el extranjero puede constituir mandato a favor de un agente de aduanas, para el trámite de

despacho de sus exportaciones, a través de una carta poder con firma legalizada ante el funcionario competente del consulado peruano del lugar donde está radicando y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú para su validez, formalidades previstas en los artículos 433 y 508 del Reglamento Consular, los cuales no permiten diferenciar respecto a su uso en la importación o exportación de mercancías¹. Cabe señalar, que el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000 fue emitido antes de la vigencia del artículo 129 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433.

Efectuadas estas precisiones, corresponde evaluar las siguientes consultas:

1. ¿Es válido que un ciudadano extranjero residente en el exterior utilice una carta poder con firma legalizada ante el consulado peruano, autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para otorgar a un agente de aduanas el mandato que lo faculte a gestionar el despacho aduanero de importación de sus mercancías?

En principio, es necesario mencionar que, conforme al inciso a) del artículo 19 de la LGA, el despacho aduanero² puede realizarlo el dueño o consignatario de las mercancías, el despachador oficial o el agente de aduanas, los cuales requieren ser autorizados previamente como despachadores de aduana para poder operar³.

Así, el artículo 130 de la LGA estipula que la destinación aduanera⁴ de mercancías se solicita mediante declaración aduanera numerada por las personas legalmente autorizadas, lo que incluye al agente de aduanas, quien actúa en representación del dueño o consignatario a través del mandato regulado en el artículo 129⁵ de la misma ley, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 129.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

El mandato se constituye mediante:

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

El Reglamento establece los casos en que el mandato electrónico es obligatorio.”

En cuanto al mandato constituido mediante poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público, se debe relevar que en el régimen de importación para el consumo su uso es excepcional, dado que el artículo 185 del RLGA⁶ indica que el mandato electrónico

¹ El artículo 433 del Reglamento Consular establece que “Los funcionarios consulares, en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren ante ellos, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuera de él, conforme a la legislación nacional, ciñéndose estrictamente a las normas legales sobre la materia, especialmente a la Ley del Notariado (...)”. Por su parte, el artículo 508 del mismo cuerpo legal prescribe que “Los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.”

² Según el artículo 2 de la LGA, el despacho aduanero es el “Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.”

³ El artículo 184 del RLGA establece que para la gestión del despacho aduanero de los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva de sus mercancías mediante declaración simplificada, los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la Administración Aduanera. Asimismo, prevé supuestos en los que el despacho aduanero puede ser efectuado por operadores distintos a los comprendidos en el inciso a) del artículo 19 de la LGA.

⁴ El artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.”

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, vigente a partir del 31.12.2019

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, vigente a partir del 31.12.2019

es obligatorio en este régimen, así como en el de exportación definitiva, salvo en los supuestos previstos por la Administración Aduanera.

En ese sentido, el numeral 1 del literal B de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 señala que en el régimen de importación para el consumo el mandato se otorga por medios electrónicos y que solo cuando el dueño o consignatario no está obligado a inscribirse en el RUC procede su constitución mediante poder especial o endoso del documento de transporte.

Como se aprecia, el uso del poder especial a que se refiere el inciso b) del artículo 129 de la LGA en el régimen de importación para el consumo solo es posible si el dueño o consignatario no está obligado a inscribirse en el RUC. A este efecto, se debe tener en cuenta que según el artículo 2 de la Ley del RUC:

“Artículo 2º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
- b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.
- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.**
- d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.”⁷

Bajo este contexto, en que la norma obliga a inscribirse en el RUC a todas las personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que se acojan a los regímenes aduaneros o a los destinos aduaneros especiales previstos en la LGA, se colige que para la destinación aduanera de mercancías al régimen de importación para el consumo es obligación del dueño o consignatario que reside en el extranjero contar con RUC.

No obstante, la regla general mencionada admite ciertas excepciones, las cuales se encuentran recogidas en los incisos g) al q) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, así como en el último párrafo de este artículo⁸,

⁷ Énfasis añadido.

⁸ **“Artículo 3º.-SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC**

No deben inscribirse en el RUC, siempre que no tuvieran la obligación de inscribirse en dicho registro por alguno de los motivos indicados en el artículo anterior: (...)

- g) Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones o exportaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta tres (3) importaciones o exportaciones anuales como máximo.
- h) Las personas naturales que por única vez, en un año calendario, importen o exporten mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que no supere los tres mil dólares americanos (US \$ 3,000.00).
- i) Las personas naturales que realicen el tráfico fronterizo limitado a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en mérito a los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes, hasta por el monto o cantidad establecidos en los mismos.
- j) Los sujetos que efectúen o reciban envíos o paquetes postales de uso personal y exclusivo del destinatario, transportados por el servicio postal o los concesionarios postales o de mensajería internacional.
- k) Los sujetos que efectúen el ingreso o salida temporal y permanencia de vehículos para turismo.
- l) Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destinen sus vehículos y menaje de casa a regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, con o sin resolución liberatoria.

donde se establece que no requieren su inscripción en el RUC, entre otros supuestos, las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones o exportaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta tres importaciones o exportaciones anuales como máximo.

En ese orden de ideas, se concluye que únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, en que no es exigible la inscripción en el RUC, el ciudadano extranjero que se encuentre fuera del país puede constituir mandato a favor del agente de aduanas, para la importación de sus mercancías bajo el régimen regular, a través de carta poder que cumpla las formalidades detalladas en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, en los demás supuestos el mandato debe ser otorgado por medios electrónicos.

2. En el despacho simplificado de importación, ¿es válido el poder que conforme a lo señalado en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000 otorgue el consignatario residente en el exterior a un tercero para su representación?

Como se ha expuesto en el numeral precedente, el despacho aduanero puede ser gestionado directamente por el dueño o consignatario, quienes, según el artículo 184 del RLGA, pueden actuar en el despacho simplificado de importación para el consumo de sus mercancías sin requerir autorización de la administración.

En ese sentido, en el régimen de importación para el consumo, el dueño o consignatario puede tramitar de manera directa el despacho de sus mercancías en calidad de despachador de aduana, como también puede actuar sin que sea necesaria tal autorización como operador de comercio exterior, en el despacho simplificado.

Así, a diferencia del despacho normal de importación para el consumo, en el despacho simplificado el importador, dueño o consignatario no necesita recurrir a los servicios de un agente de aduanas; sin embargo, puede delegar su representación a un tercero, en cuyo caso resulta exigible una carta poder notarial, la cual solo tiene validez para el despacho en el cual se presenta, conforme a lo prescrito en el numeral 5 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.01⁹.

De esta manera y en consonancia con lo opinado en el Informe N° 103-2017-SUNAT/5D1000¹⁰, se colige que procede legalmente exigir la carta poder notarial para acreditar la representación de un tercero para efectuar el trámite de despacho simplificado

m) Los discapacitados por la importación de prótesis y hasta un vehículo exonerado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la persona con discapacidad.

n) Las personas naturales que efectúen el ingreso o salida del equipaje y menaje de casa, así como las operaciones temporales reguladas en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

o) Las personas naturales no residentes en el país que efectúen el reembarque de mercancías arribadas con su equipaje.

p) Las personas extranjeras no domiciliadas en el país y que destinen sus mercancías al régimen de Tránsito regulado por el TUO de la Ley General de Aduanas.

q) Las personas naturales en tratamiento médico debidamente acreditado de enfermedades oncológicas VIH/SIDA y diabetes que importen medicamentos para el tratamiento de dichas enfermedades, por un valor FOB que no exceda de US \$ 10 000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), mediante declaración simplificada, incluso si la importación es realizada a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.

Asimismo, no es de aplicación la exigencia de la inscripción en el RUC y se rigen por sus propias normas: el ingreso, permanencia y salida de los muestrarios para exposiciones o ferias internacionales."

⁹ Según el mismo numeral 5 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.01, "En caso de que el importador, dueño o consignatario sea una persona jurídica, la carta poder y la DS deben estar suscritas por el representante legal, debidamente acreditado. Para la presentación de la carta poder se podrá tomar como referencia los modelos contenidos en los anexos III y IV."

¹⁰ Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

de importación de mercancías en nombre de su dueño o consignatario y que en el caso particular materia de consulta resultan aplicables las formalidades señaladas en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, al amparo de lo dispuesto en los artículos 433 y 508 del Reglamento Consular, que no permiten establecer diferencias en cuanto a su aplicación respecto de documentos que se utilicen para fines de la importación o exportación de mercancías.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que:

1. El ciudadano extranjero que se encuentre fuera del país y, según el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, no requiera su inscripción en el RUC para acogerse a los regímenes aduaneros o a los destinos aduaneros especiales previstos en la LGA, puede constituir mandato a favor del agente de aduanas mediante carta poder que cumpla con las formalidades señaladas en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, para el despacho de sus importaciones.
2. El ciudadano extranjero que reside en el exterior puede ser representado en el despacho simplificado de importación mediante carta poder, que reúna las formalidades establecidas en el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000.

WUM/efc
CA037-2022